

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MARÍA DE LOS ÁNGELES  
VILLARRUBIA RUIZ

Apelante

V.

EMERALD HOLDINGS,  
LLC Y OTROS

Apelada

KLAN202100828

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
AU2020CV00428  
(602)

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2022.

La apelante, María de los Ángeles Villarrubia Ruíz, solicita que revoquemos la sentencia parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda contra Emerald Holdings LLC.

Invitada a replicar la apelada, Emerald Holdings LLC, presentó su oposición al recurso. Evaluados ambos escritos, así como la normativa aplicable, adelantamos los hechos fácticos esenciales para la comprensión de nuestra determinación.

**I**

Según surge de la Demanda Enmendada la señora María de los Ángeles Villarrubia Ruíz demandó por incumplimiento de contrato a varios codemandados incluyendo a la apelada. La demandante presentó la demanda al amparo de la Ley General de Corporaciones y reclamó una indemnización por daños y perjuicios. En síntesis, la señora Villarrubia alegó lo siguiente; el codemandado, Wilfredo Ortiz, le contactó a ella y a su esposo en el 2016 para discutir asuntos relacionados a las inversiones del dinero reservado para su retiro; este le recomendó invertir el dinero en un dispensario

de venta de cannabis medicinal; a solicitud de Wilfredo Ortiz, la demandante le entregó a la señora Natalia Albertorio Rivera<sup>1</sup> ciento veinte cinco mil dólares (\$125,000.00) para obtener el cincuenta por ciento (50%) del interés de la Compañía Aguada Emerald Fields Cannabis Wellness Center LLC; la señora Albertorio Rivera poseería como dueña, el otro 50% de la corporación sin necesidad de aportar económicamente toda vez que esta aportaría sus destrezas de administración de negocios de cannabis; posteriormente, la señora Albertorio Rivera vendió participaciones de ese negocio, sin su consentimiento, y en contra de los acuerdos suscritos. Incluso Wilfredo Ortiz se había comprometido a aportar \$250,000.00 en el negocio lo cual incumplió. El negocio ha sido operado por Wilfredo Ortiz como consultor, la señora Albertorio Rivera es su administradora y no se han realizado distribuciones ni presentado los estados financieros.

La demanda enmendada, además, incluyó las alegaciones siguientes; a instancias del señor Wilfredo Ortiz y, a pesar de que no se habían realizado distribuciones de capital, ni presentados los estados financieros de Aguada Emerald Cannabis Wellness Center, LLC, el 19 de agosto de 2019, la señora Albertorio Rivera y la Señora Villarrubia Ruiz firmaron el *Membership Unit Agreement*, mediante el que la demandante entregó a la demandada \$250,000.00 para obtener un 33% de participación en el dispensario Health Herb, LLC. Véase, alegación núm. 11 de la demanda enmendada. Posteriormente y, a pesar de habersele solicitado, la demandada no realizó las distribuciones conforme a las ganancias e impide a la demandante examinar los libros de la compañía, los estados financieros y las planillas de contribución sobre ingresos. Véase,

---

<sup>1</sup> La señora Natalia Albertorio Rivera es esposa del señor Wilfredo Ortiz, empresaria y agente residente de Emerald Holdings LLC. Véase alegación 4 de la Demanda Enmendada.

alegación núm. 12 de la demanda enmendada. Una copia del *Membership Unit Agreement* se anejó con la demanda.

La apelante solicitó que se le permitiese acceso a la información financiera de las empresas. Expuso que la señora Villarrubia Rivera faltó a su deber de lealtad con las corporaciones anteponiendo sus intereses personales. Alegó que esta, junto a su esposo, el codemandado señor Wilfredo Ortiz, han determinado unilateral e ilegalmente no adjudicar las ganancias y pérdidas a los miembros de las corporaciones. Adujo que los codemandados incurrieron en dolo contractual y solicitó la nulidad de ese contrato, la devolución de \$250,000.00, el pago de los intereses hasta el momento de su devolución, \$150,000.00 por los daños causados, y varias partidas adicionales por incumplimiento a varios artículos de la Ley General de Corporaciones.

El 9 de agosto de 2021, Emerald Holdings LLC solicitó la desestimación con perjuicio de la reclamación en su contra. La apelada alegó que la demanda no contiene alegaciones sobre una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Emerald Holdings LLC adujo que la demandante solo incluyó la descripción de la corporación, su número de registro y dirección postal y física. Sin embargo, no hizo ninguna alegación específica imputándole incumplimiento de contrato, ni daños y perjuicios.

Po su parte, la apelante alegó que el caso estaba en la etapa inicial de descubrimiento de prueba y que iba a demostrar que la apelada le vendió la participación de una corporación inexistente. Páginas 74-76 del apéndice. Según la apelante, la demanda tiene alegaciones que justifican su causa de acción contra Emerald Holdings LLC. Se refirió específicamente a la alegación núm. 11 de la demanda enmendada, donde alegó expresamente que:

11. Luego del segundo año de operación (sin haber realizado distribución y sin haber presentado los estados financieros del negocio) el Sr. Ortiz le presenta

a la Sra. Villarrubia la oportunidad de adquirir otro dispensario de cannabis en el municipio de San Sebastián y le ofrece una participación de un 33% a un costo de \$250,000.00, los cuales se le entregaron mediante un cheque a nombre de la Sra. Albertorio. Así mismo, tanto la Sra. Albertorio y la Sra. Villarrubia firmaron el documento identificado como “Membership Unit Assignment”, el día 19 de agosto de 2019 para obtener una participación de un 33% en HEALTH HERB LLC.

La apelante adujo que con la demanda enmendada acompañó el *Membership Unit Assignment*, donde se evidencia que fue Emerald Holdings LLC, la que le vendió el 33% de la compañía Health Herb LLC, a través de su representante, Natalia Albertorio. El *Membership Unit Assignment*, reza como sigue:

In Exchange for a lump sum payments of \$250,000.00 the receipt of which is hereby confirmed and acknowledged, the undersigned (the “Transferor”) hereby agrees and covenants to assign and transfer to **Maria de los Angeles Villarubia** (the “Transferee”), 33% of the membership interests (the “Units”) of **HEALTH HERB, LLC** (the “Company”) leaving the undersigned with 34% interest in the Company, standing in the name of the undersigned on the books of the Company on the date hereof (the “Transfer Date”).

As a condition precedent to this Assignment, Transferee shall execute a Joinder Agreement to the Company’s Operating Agreement dated August 6<sup>th</sup>, 2019.

In addition, the undersigned hereby irrevocably constitutes and appoints any authorized representative of the Company to be the agent and attorney to transfer the Units on the books of the Company with full power of substitution in the matter.

In witness whereof I hereby fix my hand as this 19<sup>th</sup> day of August 2019.

**TRANSFEROR**

Emerald Holdings, LLC

By: \_\_\_\_\_

Name: Natalia Arbertorio

Title: President

**TRANSFEEEE**

By: \_\_\_\_\_

Name: Maria de los Ángeles Villarrubia

Página 60 del apéndice.

Por último, la apelante también hizo referencia a la alegación núm. 12 de la demanda enmendada en la que alegó lo siguiente:

12. Luego de esto, en agosto de 2019 la Sra. Villarrubia, la cual al momento ya era dueña de una participación de 50% en Aguada Emerald Fields Cannabis Wellness Center, LLC y de una participación de 33% en Health Herb, LLC comenzó a solicitarle a la Sra. Albertorio que realizara distribuciones conforme las ganancias. Le solicitó, además, que convocara la celebración de reuniones anuales de miembros y el que se le permitiera a su contador personal examinar los libros de la compañía, entiéndase los libros corporativos como los estados financieros y planillas de contribución sobre ingresos. En todo momento se le ha negado acceso a esa información.

El TPI desestimó la demanda contra Emerald Holdings, LLC, porque aun dando como ciertas todas sus alegaciones, no existe una causa de acción que justifique un remedio. El foro primario determinó que la demandante se limitó a alegar el incumplimiento contractual de la señora Albertorio relacionado a las compañías Aguada Emerald Fields Cannabis Wellness Center, LLC y **Emerald Holding, LLC**. No obstante, falló en presentar alegaciones específicas contra la apelada. Páginas 1-7 del apéndice.

La apelante solicitó reconsideración y fue denegada por el TPI.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DESESTIMANDO SIN PERJUICIO LA DEMANDA CONTRA EMERALD HOLDING LLC SIN CONCEDER OPORTUNIDAD DE ENMENDAR ESTA PARA ATEMPERAR LAS ALEGACIONES A LOS DOCUMENTOS QUE SE INCLUYERON CON LA MISMA.

## II

### A.

#### **Moción de desestimación basada en la falta de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que la parte demandada solicite la desestimación de la demanda en su contra. La demandada deberá presentar una moción debidamente fundamentada, por alguno de los fundamentos establecidos en la regla, entre los que incluyen dejar de exponer una

reclamación que justifique la concesión de un remedio. El tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, aseverados de manera clara y concluyente y que de su faz no den margen a dudas. Las alegaciones de la demanda tienen que interpretarse conjuntamente, liberalmente y lo más favorablemente posible para la demandante. La moción de desestimación tampoco procede, si la demanda es susceptible de ser enmendada. La demanda no debe desestimarse, a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008).

## **B.**

### **Las alegaciones de la demanda y los documentos que la acompañan**

Las alegaciones que son parte de una solicitud de remedio tienen que contener: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos que demuestran el derecho de la peticionaria a un remedio y (2) la solicitud del remedio al que se cree tener derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. Las copias de los escritos y documentos que se acompañan como exhibit a una alegación son para todos fines parte de esta. 32 LPRA Ap. V, R. 8.3. La regla autoriza la presentación de anejos con la demanda y recomienda dicho proceder en la medida que contribuye a abundar en los hechos de la acción y puede ayudar a clarificar o detallar los mismos. Ahora bien, es algo potestativo; no mandatorio. *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DR 760, 764 (1994).

Es normativa reiterada que las alegaciones de una demanda tienen que ser interpretadas de manera liberal y conjunta, o sea, las unas con las otras, de la manera más tolerante y favorable hacia el

demandante. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 206 DPR 261, 267 (2021); *López García v. López García*, supra, pág. 69; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408 (1998).

A la luz de los criterios antes mencionados, una demanda será desestimada solo si de esta surge que carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera de los hechos que se puedan probar y aun resolviendo toda duda a favor de este. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, supra, pág. 268; *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234-235 (2016); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 308 (1970).

### III

La controversia se reduce a determinar, si el TPI erró al desestimar con perjuicio la demanda contra, Emerald Holdings, LLC.

El foro primario cometió el error señalado, porque de las alegaciones de la demanda no podemos concluir categóricamente que la demandante no tiene una causa de acción contra la apelada.

Por el contrario, la demandante incluyó alegaciones sobre hechos específicos que son suficientes para establecer una causa de acción contra Emerald Holdings, LLC. Las alegaciones de la demanda fueron sustentadas con la evidencia que la acompañó. La demandante alegó en la alegación núm. 11 de la demanda enmendada que el 19 de agosto de 2019 suscribió el *Membership Unit Agreement* con la demandada, mediante el que adquirió el 33% de Health Herb, LLC.

El *Membership Unit Agreement*, en efecto, prueba que quien comparece como “transferor” o cedente del 33% de la compañía

Health Herb, LLC es la apelada Emerald Holdings. El documento fue firmado por su presidenta, Natalia Arbertorio.

La demanda enmendada también estuvo acompañada con copia del “Registry of Corporation and Entitles de Health Herb, LLC”, que demuestra su inexistencia cuando la apelada le vendió a la apelante. Página 58 del apéndice. Health Herb, LLC presentó una moción de desestimación, en la que corroboró que, para la fecha de los hechos, era una corporación inexistente. Sostuvo que la demandante y la codemandada suscribieron el acuerdo el 19 de agosto de 2019 y Health Herb, LLC se incorporó el 30 de agosto de 2020. Páginas 77-81 del apéndice. La demandante se allanó a la desestimación de la reclamación contra Health Herb, LLC. No obstante, se opuso al pago de honorarios, debido a que el nombre de Health Herb, LLC surge de los documentos que firmó con otros codemandados. Páginas, 82-83 del apéndice. El 22 de junio de 2021, el TPI desestimó con perjuicio la reclamación contra Health Herb, LLC, porque se acumuló indebidamente.

El foro primario erró al no analizar las alegaciones de la demanda enmendada juntamente con la prueba, de la forma más favorable para la demandante.

La demanda tiene hechos bien alegados y sustentados con evidencia que, tomados como ciertos, confirman que la apelante tiene una causa de acción por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra la apelada por la venta de un negocio inexistente, entre otras.

Además, y no menos importante, la desestimación tampoco procede, porque la demanda es susceptible de ser enmendada, debido a que la apelada no ha presentado su contestación. Es política pública judicial que los casos se vean en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). Nuestro orden

no exige requisitos sobre nomenclatura o formalismos lingüísticos como premisas para la validez de una petición legal. Así se ha sostenido, inclusive que el nombre con que se denomina un recurso “no es determinante de su naturaleza” y no debe ser decisivo “desde el punto de vista de la función de hacer justicia”. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, pág. 747; *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 617 (1990). Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. 32 LPRA Ap. V, R. 13.1. Además, la enmienda se permite aun notificada una alegación respondiente, con la autorización del tribunal o mediante consentimiento por escrito de la parte contraria. El permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. En resumen, se puede enmendar una demanda sin permiso antes de una alegación responsiva y, luego de esta, discrecionalmente según autorizado por el tribunal tomando en consideración que siempre se favorece su concesión. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, pág. 748 citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. 1, pág. 314.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la sentencia apelada, en la que el TPI desestimó con perjuicio la demanda contra Emerald Holdings, LLC.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones